



221

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: **Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
San José de Cúcuta, once (11) de marzo del dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00403-00
Actor: Gustavo Salvador Meneses Bayona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 20 de enero de 2015 proferido por ésta Corporación.

I. ANTECEDENTES.

1. Decisión recurrida

Mediante proveído del 20 de enero de 2015, se inadmitió la demanda presentada por el señor Gustavo Salvador Meneses Bayona a través de apoderado judicial, por cuanto la misma no cumplía con ciertos requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011, como lo es la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Dicho proveído fue notificado por estado y puesto en conocimiento de la parte actora mediante comunicación electrónica a través de su buzón de correo electrónico, el día 22 de enero de 2015¹.

La parte actora mediante escrito del 27 de enero de 2015, solicitó reponer parcialmente la decisión proferida en el auto del 20 de enero de 2015.

2. El Recurso de Reposición

La parte actora sustentó su recurso así:

- Que la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, gira en torno de derechos de carácter laboral ciertos e indiscutibles y frente a derechos mínimos e intransigibles de conformidad con el artículo 53 C.N.
- Que respecto de la pretensión de Nulidad del Decreto N° 00452 del 27 de mayo de 2014 *“Por medio del cual se retira del servicio a un Directivo –*

¹ Ver folio 209 del expediente.

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00403-00

Actor: Gustavo Salvador Meneses Bayona

Auto

Docente”, se trata de un acto administrativo de carácter particular, por lo que no es dable aplicar el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

- Que con la demanda aportó la interposición de los recursos de reposición y el de apelación, luego se cumplió con el requisito de procedibilidad exigible a la presente demanda.
- Que la decisión contenida en el auto de fecha 20 de enero de 2015, no se ajusta a los parámetros normativos y jurisprudenciales, toda vez que exige conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en la demanda, cuando en la misma versa sobre derechos de carácter laboral.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA, reguló el recurso de reposición en los siguientes términos:

“Artículo 242.- Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En el presente se tiene que la providencia sobre la cual se ejerce el recurso es el auto que inadmite la demanda, es decir, no se trata de aquellos apelables de conformidad con el artículo 243 del CPACA, por tanto, es procedente el recurso de reposición.

Sobre el trámite que se debe dar al recurso de reposición, la norma señalada nos remite al Código de Procedimiento Civil. No obstante como quiera que el mismo fue derogado íntegramente por el artículo 627 del Código General del Proceso y que es plenamente aplicable la Jurisdicción Contencioso Administrativa², se tendrá en cuenta para tal efecto, lo que establece el artículo 318 CGP.

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone que:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00403-00

Actor: Gustavo Salvador Meneses Bayona

Auto

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Como se desprende de la norma transcrita, cuando se interponga el recurso de reposición en contra de una providencia proferida fuera de audiencia, este deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido. En el presente asunto el auto objeto de impugnación fue notificado el 22 de enero de 2015³, es decir que los tres (3) días previstos en el artículo 318 del CGP vencían el 27 de enero de 2015. Como quiera que el recurso de reposición fue presentado el 27 de enero de 2015⁴, se entrará a estudiar de fondo el escrito presentado por el demandante, por haberse interpuesto oportunamente.

Para el Despacho, no resulta procedente reponer la providencia del 20 de enero de 2015, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, bajo los siguientes considerandos:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la ley 1437 de 2011 en su artículo 161, dispuso como uno de los requisitos de procedibilidad, el trámite de la conciliación extrajudicial de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, cuando los temas sean conciliables.

³ Ver folio 209 y 210 del expediente.

⁴ Ver folio 212 del expediente.

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00403-00

Actor: Gustavo Salvador Meneses Bayona

Auto

En los demás asuntos podrá adelantar la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida y cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

Las pretensiones de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene por objeto: **(i)** La declaratoria de la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le retiró del servicio a un Directivo –Docente; como restablecimiento del derecho **(ii)** la reincorporación de funciones en el cargo que ocupaba al momento de proferirse el Decreto de suspensión, o en su lugar en uno de igual o superior jerarquía; y **(iii)** el pago de todos los sueldos, primas, bonificaciones, demás acreencias diferentes a la asignación básica correspondiente al cargo que venía ocupando y las prestaciones sociales a que tiene derecho, a partir del 03 de mayo de 2012 hasta la fecha de reincorporación efectiva.

De acuerdo con lo anterior, las pretensiones de la presente demanda, constituyen un conflicto de naturaleza particular y de contenido económico, las cuales son susceptibles de ser conciliadas derivadas de la acusación de un acto administrativo amparado con presunción de legalidad, que según su criterio fue un retiro ilegal.

El H. Consejo de Estado⁵, en sentencia del 01 de septiembre de 2009 indicó el alcance de la conciliación extrajudicial en materia laboral, en los siguientes términos:

“Para efectos de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito” “...cuando los asuntos sean conciliables...”.

(Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Con la anterior subregla se puede afirmar que si bien las pretensiones de la demanda son de carácter laboral, también lo es que el objeto del litigio lo constituye un derecho incierto y discutible que podrá o no ser reconocido por el Juez Administrativo, toda vez que el mismo debe ser objeto de análisis frente a las múltiples normas que consagran el retiro del servicio de un servidor público.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, sentencia del 01 de septiembre de 2009. Rad:2009-817-00 (AC)

223

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00403-00

Actor: Gustavo Salvador Meneses Bayona

Auto

En consecuencia, en este caso la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad es de carácter obligatorio, conforme lo dispone el artículo 161 del CPACA.

En un caso de índole similar, el H. Consejo de Estado sostuvo que⁶:

*“La acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que impetró el señor Diego José Ortega Rojas tenía por objeto: i) la declaratoria de la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le retiró del servicio de un cargo que venía desempeñando en provisionalidad, ii) el correspondiente reintegro a uno de igual o superior categoría y iii) el pago de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, **pretensiones de estas que claramente determinan un conflicto de naturaleza particular, de contenido económico sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, pues debe recordarse que éste al momento de presentar la demanda sólo tenía meras expectativas derivadas de la acusación de un acto administrativo amparado con presunción de legalidad, que según sus apreciaciones particulares constituyó un despido ilegal, las cuales precisamente pretendía fueran convertidas en derechos por el Juez contencioso administrativo.**” (Subrayas y Negrillas)*

En otra providencia Ac-00002 del 6 de abril de 2010, con la ponencia del doctor Luis Rafael Vergara Quintero, dijo lo siguiente:

“...A fin de determinar la vulneración de los derechos invocados en el sub lite, es necesario abordar el tema de la necesidad de la conciliación prejudicial en caso de que el asunto verse sobre la legalidad del acto administrativo que originó el retiro del servicio, al respecto, la Sala es del criterio que el asunto sí es conciliable. Lo anterior por cuanto si bien se pretende dejar sin efectos un acto administrativo que está revestido de presunción de legalidad, la Administración está en capacidad de reconsiderar su existencia en el escenario conciliatorio, siempre que se den los presupuestos del artículo 69 del C:C:A., como se dejó visto en el acápite 2º de esta parte considerativa.” Así las⁷ cosas, además de poder revocar directamente su decisión, puede transar el contenido económico que del acto administrativo se derive.”

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2010, EXP.2009-01308-00 (AC).CP.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda, sentencia del 6 de abril de 2010, EXP. Ac-00002, ponencia dr. Luis Rafael Vergara Quintero

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00403-00

Actor: Gustavo Salvador Meneses Bayona

Auto

En consecuencia, por ser susceptible el presente asunto de conciliación extrajudicial, no resulta procedente reponer la decisión del 20 de enero de 2015, proferida por ésta Corporación.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 20 de enero de 2015, proferida por ésta Corporación, mediante la cual inadmitió la demanda presentada por el señor Gustavo Salvador Meneses Bayona en contra la Nación – Ministerio de Educación y Departamento Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado, continúese con el trámite al que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

